



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

ASUNTO: Inadmite Demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Antes de entrar a estudiar los preceptos legales de la demanda, es de aclararle a las partes lo referente, a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, en los asuntos atinentes con desplazamiento forzado, atendiendo que la parte demandante, alega que en los mencionados asuntos, no existe caducidad alguna, para ello se atenderán los siguientes argumentos, sustentados en la sentencia T-025 de 2004 y Sentencia SU-254 de 2013, donde la Corte Constitucional realizó el estudio de las personas sujetas a desplazamiento forzado, así como del término en el cual deben ser presentadas las demandas y desde cuando comienza a correr dicho término en estos casos, estableciéndose como fecha de inicio el 19 de mayo de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada la Sentencia SU-254 de 2013, por lo que el término de los dos años se venció el 19 de mayo de 2015.

Para decidir el asunto, se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales realizados por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

Frente al tema la Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia SU-254 de 2013 que, en los casos de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como lo es el desplazamiento forzado, deben computarse el término para futuros procesos en la jurisdicción contenciosa administrativa, a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que es la primera vez que la Corte Constitucional hace una interpretación del art.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

25 del Decreto 2591 de 1991, esto es, lo referente a las condenas en abstracto en vía de tutela.

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, *la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores*, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.”¹ (Negrillas y cursivas fuera de texto)

De esta manera, el H. Consejo de Estado ha manifestado frente al tema de lesa humanidad, lo siguiente:

“11.6.- Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, (...)”²

Posición que fue ratificada, con posterioridad, por la misma Corporación de lo Contencioso Administrativo, en el cual expresó que en los asuntos, donde se presenten demandas de reparación directas por daños originados en crímenes de lesa humanidad, no puede hacerse uso de término perentorio para dicha presentación en contra del Estado, para que este sea reparado de manera integral.

¹ **SU-254/13**, Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados, Acción de tutela instaurada por: Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), La Sala Plena, integrada por los Magistrados, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO quien la preside, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ALEXEI JULIO ESTRADA, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092).

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

Conforme a lo anterior se tiene, que en sentencia del 07 de septiembre de 2015, el Consejo de Estado dispone lo siguiente:

“18.10 Fundamentado lo anterior, la Sala pasa a abordar cómo la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad debe ser considerada al momento de establecer si opera o no la caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa, cuando se demanda que por acción, omisión o inactividad el Estado contribuyó a la producción de daños antijurídicos que se encuadran dentro de aquellos actos de lesa humanidad.

18.12 Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del jus cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

18.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas⁹⁶, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad ⁹⁷, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho⁹⁸, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo

18.17 Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmässigkeit) y justicia”⁹⁹.

18.21 En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.”³

De esta manera, se observa que en los casos de daños originados, en delitos de lesa humanidad, las altas cortes del Sistema Jurídico Colombiano, no se encuentran de acuerdo como debe ser estudiado el término dentro del cual debe ser presentado la demanda, lo que a futuro puede originar un choque de trenes, como sería en los eventos que las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, sean estudiada por intermedio de acciones constitucionales por la Corte Constitucional, al no seguir los preceptos o lineamientos constitucionales esgrimido en la Sentencia SU-254 de 24 abril de 2013 de dicha autoridad, y en la cual el término comienza a correr a partir del 19 de mayo de 2013.

Ahora, siendo el Consejo de Estado, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativos, para los efectos del presente asunto y en consecuencia al término en el cual debía ser presentada la demanda, se aplicará la tesis sostenida por el Consejo de Estado, sin que ello quiera decir que en un futuro, esta Unidad Judicial este atado a seguir dichos lineamientos, pues al no existir una sentencia de Unificación de Criterio por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, el operador judicial, puede dar paso a la aplicación del principio de autonomía del juez, o aunado a ello, para la fecha de la audiencia inicial o el fallo que decida el presente asunto, exista sentencia de unificación acerca del tema.

No siendo otro el argumento, y frente al término perentorio de caducidad, se da paso

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671).

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

al estudio de los preceptos legales de la demanda.

Analizada la demanda, para resolver sobre su admisión, se observa que la misma no está formalmente ajustada a los requisitos exigidos por el art. 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Conforme pasa a determinarse:

2. FALTA DE ADECUACIÓN EN LA DEMANDA.

2.1. Hechos

- Son narraciones generales, de donde no se desprende de manera concreta las acciones u omisiones que le imputa a cada una de las entidades demandadas, conforme a sus funciones, que generaron el daño reclamado. En otras palabras, se debe determinar de forma específica de la responsabilidad del daño a cada uno de las entidades accionadas.

- No se concreta de forma clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se materializó el daño a los demandantes y demás miembros del grupo. En este punto, se resalta que los hechos no poseen relación directa con las pretensiones, pues se presentan una serie de pretensiones relacionadas con daños morales, culturales, condiciones de existencia, daño psicofísico, bienes e intereses constitucionales, proyectos de vida, salud y otros, sin que se especifique en los hechos estos daños para los miembros del grupo, demandantes o integrantes del mismo, pues se reitera, las narraciones son genéricas y carentes de contenido concreto de donde se desprendan las pretensiones reclamadas.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

- No se determina ni siquiera de donde son desplazados todos los demandantes, como tampoco donde están domiciliados en la actualidad.
- No se encuentran debidamente determinados y clasificados; eso es, se debe indicar con precisión los antecedentes que determine de donde es cada familia o individuo, el sitio de donde ha tenido que dejarlo todo por causa de unos hechos dañinos para su integridad.
- Por otro lado, en el hecho primero, los demandantes, manifiestan que el hecho generador del daño, fue el día 12 de marzo de 1996, pero la misma parte en el acápite de nexos causales explica que dicho evento, aconteció el 16 de marzo de 1996, pero al momento de explicar que es un hecho notorio, y el cual es conocido por toda la población colombiana, indica que la fecha es el 12 de marzo de 1996; por lo que se observa una discrepancia por el narrador, al no tener claro cuál es la fecha exacta.

2.2. Estimación razonada de la cuantía

La estimación de los perjuicios señalados en la demanda, no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 162 y el art. 165 de la Ley 1437 de 2011, porque la misma, debe hacerse para cada uno de los demandantes y frente a cada una de las fuentes de los daños, pues, si bien la causa generadora del daño ocasionado a los miembros debe ser idéntica, los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes⁴.

En efecto, se piden perjuicios materiales para cada una de las víctimas, sin que se indique suma alguna a reconocer, lo que de esta manera, no se tienen conocimiento si sería competente, el despacho por el factor cuantía; sin embargo, no se justifica el origen de la suma a la que debiera reconocerse, puesto que, sólo se dedica a indicar y transcribir una serie de jurisprudencia del Consejo de Estado, y sin descender a cada uno de los representados, ni se estiman por separado, el valor a solicitar por concepto de daño emergente; más exactamente, se tendría por ejemplo que no todos pueden tener la misma extensión de tierra, ni animales, ni las mismas casas; por tanto, este concepto siempre será distinto de un grupo a otro.

⁴ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), Actor: Edgar Orlando Mora Álvarez y Otros, Demandado: Departamento de Cundinamarca, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

A fin de verificar este despacho si se cumple con tal requisito, según obra en el libelo demandatorio, la parte actora, solo se limita a hacer mención de la suma de dinero que se debe a los demandantes por los daños ocasionados, sin enunciar o discriminar las razones por las cuales estima este valor.

2.3. Pruebas

En este acápite se puede observar que, la parte actora solicita oficiar a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a fin de que certifique si las personas que hacen parte de la acción en referencia, se encuentran inscritas en el registro único de población desplazada.

Según lo contemplado en el art. 78 num. 10 del Código General del Proceso; se estatuye que:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados (...)

10. abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

En tanto se considera, que es carga procesal de la parte actora, la consecución de documentos que a través del derecho de petición pueda obtener; y de conformidad con lo dispuesto en el Inciso final del art. 103 del C.P.A.C.A., que señala: “*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”; aunado, a que no se demuestra, la imposibilidad de obtener la información a través de la solicitud realizada a la entidad.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Incumple con los arts. 162 numeral 1, en concordancia con los arts. 166 num. 3 del C.P.A.C.A. y 84 num. 1 del C.G.P., pues:

- Incluye como demandantes a personas mayores, de las que no anexa poder.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

- No se anexan los registros civiles de algunos menores de edad, para demostrar la representación legal de los mismos.
- No expresa el lugar, fecha, ni hechos generadores del daño.
- Presenta documentos como poder y registro civiles de personas que no se constituyeron como parte dentro del proceso

Todo lo dicho, conforme a la siguiente discriminación, para mejor entendimiento:

Núcleo familiar	Demandante	Actúa en representación de:	Documentos aportados	Documento faltante:	Actuación a seguir:	Lugar de los hechos.	Fecha del hecho
1	ANA GREGORIA RODRÍGUEZ VELILLA (Victima)		Poder (Fl. 72)			Vereda El Tesoro - Ovejas (Fl 80)	14-04-2001 6:30 a.m.
	OSMAR DE JESÚS GARCÍA MADERA (compañero permanente de la Víctima)	OSMAR JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTIAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ LAUREN SOFÍA GARCÍA RODRÍGUEZ	Poder (Fl. 73) R.C. Todos Acta jurada de convivencia				
2	ANA MARÍA SIERRA ÁLVAREZ (VICTIMA)		Poder (Fl. 81)			Vereda Las Peñitas - Chalan fl. 107	10-08-1997 8:00 am.
	RUBÉN DARÍO PÉREZ PUENTES (Compañero permanente)		Poder fl. 82 Acta jurada de convivencia				
	RUBÉN DARÍO PÉREZ SIERRA (Hijo)		Poder folio 85 R.C.				
	JESÚS DARÍO PÉREZ SIERRA (Hijo)		Poder fl. 86 R.C.				
	RICHARD DARÍO PÉREZ SIERRA (Hijo)		Poder folio 83 R.C.				
	LILIANA MARGARITA PÉREZ SIERRA (Hija) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo:	RICARDO ANDRÉS DÍAZ PÉREZ (Nieto de la víctima)	Poder fl. 87 R.C. Todos				
	SANDRA DEL CARMEN PÉREZ SIERRA (Hija de la víctima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	VIOLETA HERRERA PÉREZ, MATEO HERRERA PÉREZ JULIANA GÓMEZ PÉREZ ANDRÉS FELIPE GÓMEZ PÉREZ (Nietos de la Víctima)	Poder fl. 84 R.C. Todos				
3	ANA MILENA SIERRA DÍAZ (Victima)		Poder fl. 108			Vereda Montebello Chalan fl. 116	09-06-2002 4:00 A.M.
	JOSÉ LUIS SIERRA DÍAZ (Compañero Permanente de la Víctima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	LUIS HERNESTO SIERRA SIERRA, JOSÉ FERNANDO SIERRA SIERRA y LUIS MANUEL SIERRA SIERRA (Hijos de la Víctima)	Poder fl. 109 R.C. Todos Acta jurada de convivencia				
4	ÁLVARO ÁLVARO DÍAZ ÁLVAREZ (Victima) actuando en nombre propio	YULIS ADRIANA DÍAZ OSORIO ÁLVARO LUIS DÍAZ OSORIO VALERIA	Poder Fl. 117 R.C.	El nombre del padre no concuerda, entre el poder y el registro civil de los menores Yulis	Esclarecer cual es el nombre o excluirlo de la demanda.	La división – Chalan Fl. 122	15-09-1998 – 11 a.m.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

	y representación de sus menores hijos:	SOFÍA DÍAZ OSORIO (hijos de la víctima)	Papá (Díaz Álvarez Álvaro Rafael) (Fl. 118 - 120)	Adriana Díaz Osorio y Álvaro Luis Díaz Osorio fl. 118 y 120			
5	ANTONIO JOSÉ MADRID PUENTES (Victima)		Poder fl. 123			La División – Chalan Fl. 128	03-04-1996 10:00 a.m.
	LEONARDO ANTONIO MADRID BERRIO (Hijo de la Victima)		Poder folio 124 R.C.				
6	ANA CAROLINA CONTRERAS DÍAZ (Victima)		Poder Fl. 129			Buenos Aires – Ovejas Fl. 132	No indica fecha
7	ANA CONSTANCIA DÍAZ ZABALA (Victima)		Poder fl. 133 (No firma)			Ojo de agua – chalan fl. 144	10-07-2000 – 9:00 a.m.
	JOSÉ TOMÁS DÍAZ MÉNDEZ (Compañero permanente)		Poder fl. 134 (No firma) Acta jurada de convivencia				
	ELIZABETH MARÍA DÍAZ ZABALA (Hija de la Victima)		Poder fl. 135 R.C.				
	PAOLA ANDREA CONTRERAS DÍAZ (Nieta de la Victima)		Poder fl. 136 R.C.	Falta registro civil de la madre.	Aportar R.C. de la madre o excluir de la demanda		
8	ALEJANDRO FRANCISCO ÁLVAREZ RIVERO (Victima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	IRIS PAOLA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JUAN CAMILO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	Poder fl. 145 R.C. Todos			Cerro Grande – Chalan Fl. 150	17-03-2000 – 8:00 a.m.
9	ALICIA ELENA MONTERROSA BARRETO (Victima)		Poder fl. 151 no firma			Finca Sereno – Chalan Fl. 153	18-06-1996 6:00 p.m.
10	ARMANDO JOSÉ DÍAZ GARCÍA (Victima)		Poder fl. 154			Estación – Chalan Fl. 156	11-01-1996 8:00 a.m.
11	AUGUSTO GABRIEL DÍAZ ÁLVAREZ (Victima)		Poder fl. 157			La División – Chalan Fl. 165	13-10-2001 – 10:00 a.m.
	DEIBY JOSÉ DÍAZ ZABALA (Hijo de la Victima)		Poder fl. 158 R.C.				
	EMILSE DEL CARMEN DÍAZ ZABALA (Hija de la Victima)		Poder fl. 159 R.C.				
12	ALBERTO MANUEL MONTES MEZA (Victima)		Poder fl. 166 no firma			Chalan – Sucre fl. 178	14-09-2002 – 10:00 a.m.
	EDITH DEL SOCORRO BELTRÁN DE MONTES (Compañera Permanente)		Poder fl. 167 Acta jurada de convivencia				
	MAURICIO JOSÉ MONTES BELTRÁN (Hijo de la Victima)		Poder fl. 168 R.C.				
	KATHERINE PAOLA MONTES BELTRÁN (Hija de la Victima)		Poder fl. 169 R.C.				

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

13	BEATRIZ ELENA PAREDES SIERRA (Victima)		Poder fl. 179			Chalan – Sucre Fl. 187	24-05-2003 – 7:00 a.m.
	URIEL SEGUNDO MENDOZA CHAMORRO (Compañero Permanente de la Victima) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos:	JESÚS MANUEL MENDOZA PAREDES, HAMILKAR DE JESÚS MENDOZA PAREDES, y URIEL DAVID MENDOZA PAREDES (Hijos de la Victima)	Poder fl. 180 R.C. Todos				
14	BERTHA MARÍA PUENTES LÓPEZ (Victima) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos:	MARÍA ANGÉLICA DÍAZ PUENTES, OSMAR ANTONIO DÍAZ PUENTES, MARÍA ISABEL DÍAZ PUENTES y ALEJANDRA HERRERA PUENTES (Hijos de la Victima)	Poder fl. 188 R.C. Todos			Finca – Chalan Fl. 194	10-07-1997
15	BERTILDA ESTHER BARCHA DE MÉNDEZ (Victima)		Poder fl. 195			Chalan – Sucre Fl. 198	15-03-1996 7:00 a.m.
	OSMAR ANTONIO BELTRÁN LUNA (Compañero Permanente de la Victima)		Poder fl. 196 no firma Acta jurada de convivencia				
16	CARLOS ALBERTO BARRETO CHAMORRO (Victima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	CARLOS ANDRÉS BARRETO SIERRA, MELISSA ANDREA BARRETO SIERRA (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 199 R.C. Todos			Finca Los Nisperos – Chalan Fl. 203	16-08-2000 – 03:00 p.m.
17	CLAUDIA PATRICIA CHAMORRO CHAMORRO (Victima)		Poder Fl. 204			Vereda Garrapata, finca del mismo nombre – Chalan Fl. 211	28-09-2003 – 04:00 p.m.
	FERNANDO DAVID VILLADIEGO RODRÍGUEZ (Compañero Permanente) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	CAMILA ANDREA VILLADIEGO CHAMORRO, PAOLA ANDREA VILLADIEGO CHAMORRO (Hijos de la Victima)	Poder fl. 205 R.C. Todos Acta jurada de convivencia				
18	CANDELARIA JUDITH JARABA CARRASCAL (Victima)		Poder fl. 212	Los hijos y la nieta que se relacionan en la hoja de víctima, no están demandando Fl. 215		Chalan fl 215	02-11-1998 – 9:00 a.m.
19	CONSUELO DEL ROCÍO MÉNDEZ GONZÁLEZ (Victima)		Poder fl 216			Los Almendros – Chalan	Marzo de 1996 a las 7:00 a.m.
	JAIRO ANTONIO CASTILLO PÉREZ (Esposo de la Victima)		Poder fl. 217				
	JAIRO JESÚS CASTILLO MÉNDEZ (Hijo de la Victima)		Poder fl.218 R.C.				
20	CARMINA ESTHER HERNÁNDEZ DÍAZ (Victima) actuando en su nombre y representación de su menor hija:	LILIANA MARGARITA HERNÁNDEZ DÍAZ (Hija de la Victima).	Poder fl. 225 R.C.			Alfonso López – Chalan - Sucre	06-12-1995 8:00 a.m.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

22	CRISTÓBAL BELTRÁN CHAMORRO (Victima)		Poder Fl. 230			Canta Gallo – Bolívar fl. 232	28-05-2001
23	CONSUELO DEL CARMEN SIERRA ÁLVAREZ (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	JESÚS DAVID DÍAZ SIERRA y JUAN CARLOS DÍAZ SIERRA (Hijos de la víctima)	Poder Fl. 233	Faltan los R.C. de sus menores hijos	Aportar los Registro Civiles de los menores Hijos, para probar parentesco	Finca Paraíso – Chalan fl. 244	16-06-1998 – 11:00 a.m.
	JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA PUENTES (Padre de la Victima)		Poder fl. 234	Falta R.C. para el parentesco con la víctima	Aportar el Registro Civil.		
	JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SIERRA (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 235 R.C.				
	JAIDER MANUEL DÍAZ SIERRA (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 236 R.C.				
24	CAROLINA MENDOZA NAVARRO (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA, MANUEL DAVID MARTÍNEZ MENDOZA, JUAN MANUEL MARTÍNEZ MENDOZA (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 245 R.C. Todos			Chalan - Sucre Fl. 251	13-03-1996 10:00 A.M.
25	DAMITH DEL ROSARIO HERNÁNDEZ DÍAZ (Victima)		Poder Fl. 252			Calle Real fl. 267	06-12-1995 – 7:00 a.m.
	ARMANDO JOSÉ BELTRÁN ACOSTA (Esposo de la Victima) actuando en nombre propio y representación de su menor hijo:	RONALDO RAFAEL BELTRÁN HERNÁNDEZ (Hijo de la Victima)	Poder Fl. 253 R.C. Partida De Matrimonio				
	ERIC JOSÉ BELTRÁN HERNÁNDEZ (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 254 R.C.				
	XIMENA PATRICIA BELTRÁN HERNÁNDEZ (Hija de la Victima)		Poder Fl. 255 R.C.				
	JAIR ARMANDO BELTRÁN HERNÁNDEZ (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 256 R.C.				
26	DELCY DEL SOCORRO GARCÍA ACOSTA (Victima)		Poder fl. 268			7 de agosto – Chalan Fl. 278	01-04-1996 – 08:00 a.m.
	EULOGIO AMADO VARGAS GUERRA (Compañero Permanente)		Poder Fl. 269 Declaración Jurada de convivencia				
	MARCO ANTONIO VARGAS GARCÍA (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 270 R.C.				
27	DAMIS DEL CARMEN PADILLA OLIVERA (Victima)		Poder Fl. 279 Declaración Juramentada de convivencia	En la carta de desplazado el esposo, no esta mencionado	Aclarar la situación, o excluir de la demanda	Barrio las Brizas – Chalan fl. 287	16-07-2004 – 08:00 a.m.
	CARLOS JOSÉ PAREDES SIERRA (Hijo de la	DORIS ADRIANA PAREDES PADILLA,	Poder Fl. 280 R.C. Todos				

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

	Victima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	DEIVI JOSÉ PAREDES PADILLA y CARLOS ENRIQUE PAREDES PADILLA (Hijos de la Victima)					
28	EUGENIO RAMÓN GARCÍA DÍAZ (Victima)		Poder Fl. 288			Barrio Arriba 1.S. – Chalan fl. 290	06-06-200 – 07:00 a.m.
29	ELIA ROSA DÍAZ BARRETO (Victima)		Poder Fl. 291			Barrio Arriba –Chalan Fl. 293	10-11-2008 – 07:30 a.m.
30	EZEQUIEL ANTONIO NAVARRO BARRETO (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	ALEJANDRA ISABEL NAVARRO DÍAZ, NEDIS NATALIA NAVARRO DÍAZ y AMATISTA INÉS NAVARRO DÍAZ (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 294 R.C.	No hay acta de desplazamiento de la de los demandantes.	Deben aportar Certificado de desplazado o excluir de la demanda.	No hay carta de desplazado	
	NINI JOHANA DÍAZ GARRIDO (Esposa de la Victima)		Poder fl. 295 Registro Civil de Matrimonio				
31	FERNANDO JOSÉ ANGULO ALANDETE (Victima)		Poder Fl. 302			11 de abril – Chalan Fl. 304	15-07-1997 – 08:00 a.m.
32	FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO (Victima)		Poder Fl. 305	Los nietos no aparecen en la carta de desplazado de la Personería de Chalan.	Esclarecer lo descrito, o excluir de la demanda.	Ojo de Agua – Chalan Fl. 328	26-03-1998 – 01:00 p.m.
	BERTULIO MANUEL OLIVERA YERENA (Compañero Permanente)		Poder Fl. 306	No aporta acta juramentada de convivencia, el mencionado no aparece relacionado como desplazado en la carta de la Victima declarante	Aportar el acta juramentada, así como de esclarecer si es desplazado o no, o excluir de la demanda		
	YESMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ (Hija de la Victima)		Poder Fl. 307 R.C.				
	JORGE EMILIO OLIVERA ÁLVAREZ (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 308 R.C.				
	CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 309 R.C.				
	ANA MARÍA OLIVERA ÁLVAREZ (Hija de la Victima)		Poder Fl. 310 R.C.				
	JOAQUÍN IGNACIO OLIVERA ÁLVAREZ (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 311 R.C.				
	CARLOS JOSÉ PIZARRO NAVARRO (Hijo de la Victima) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos:	JORGE DAVID PIZARRO OLIVERA y MARIANGEL PIZARRO OLIVERA (Nietos de la Victima) En realidad el Sr. Carlos Pizarro es Yerno, los aquí son hijos de Yesmith (Fl. 31)	Poder 312 R.C. Todos	El poder indica que el actúa en representación de sus hijos, pero no como demandante.	Esclarecer si el Sr. Carlos Pizarro, actúa en nombre propio o no, ya que en el libelo es parte en nombre propio y de sus hijos, mientras que el poder sólo en nombre de sus hijos.		

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

33	FÉLIX BERNARDO SIERRA DÍAZ (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	FÉLIX MANUEL SIERRA NARVÁEZ, SAMY MARÍA SIERRA NARVÁEZ y CAMILO ANDRÉS SIERRA NARVÁEZ (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 329 R.C. Todos			Don Gabriel – Cerro Pelao – Ovejas Fl. 334	30-03-1998
34	FANNY MERCEDES ROBLES BARRETO (Victima) actuando en nombre propio y representación de su menor hija:	LINA MARÍA SIERRA ROBLES (Hija de la Victima)	Poder fl. 336 R.C.			Barrio Calle Real – Chalan Fl. 339	18-02-2002 – 06:00 p.m.
35	HUGO ALFONSO GARCÍA CHÁVEZ (Victima)		Poder fl. 340			Vereda La Ceiba – chalan Fl. 343	04-03-1992 – 07:00 p.m.
36	HUGO ALFONSO NAVARRO RIVERA (Victima)		Poder fl. 344.			Chalan – Sucre Fl. 364	19-09-2000 – 03:00 p.m.
	AMELIA ROSA CONTRERAS FLÓREZ (Compañera Permanente de la Victima)		Poder fl. 345 Acta jurada de convivencia				
	DANNY LUZ NAVARRO CONTRERAS (Hija de la Victima)		Poder fl. 346. R.C.				
	JORGE LUIS NAVARRO CONTRERAS (Hijo de la Victima)		Poder fl. 347 R.C.				
	ONIRIS ISABEL NAVARRO CONTRERAS (Hijo de la Victima)		Poder fl. 348 R.C.				
	ARELIS MARÍA NAVARRO CONTRERAS (Hija de la Victima)		Poder fl. 349. R.C.				
	LEVIS ALFONSO NAVARRO CONTRERAS (Hijo de la Victima) actuando en nombre propio y representación de su menor hijo:	ESTEBAN DAVID NAVARRO MIRANDA (Nieto de la víctima)	Poder fl. 350. R.C. de Levis	Falta el registro civil de Esteban David Navarro Miranda	Aportar el registro o excluirlo de la demanda		
37	INDIRA PATRICIA BUELVAS SALAS (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	YEFERSON DE JESÚS BELTRÁN BUELVAS, JEFFREY JOSÉ BELTRÁN BUELVAS y NATALYS INDIRA BELTRÁN BUELVAS (Hijos de la Victima)	Poder fl. 365 R.C. Todos Declaración Jurada De Convivencia, el esposo no demanda			La ceiba – Buenavista (Finca) – Chalan Fl. 371	20-07-1996 – 03:40 p.m.
38	IRIS MARGOTH DÍAZ SIERRA (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	JORGE LUIS SIERRA DÍAZ ANDRÉS FELIPE SIERRA DÍAZ (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 372 R.C. Todos Declaración Jurada, el esposo no demanda			Finca el Paraíso – Chalan Fl. 377	19-06-1996 – 11:0 a.m.
39	JHON JAIRO GARCÍA OLIVERA (Victima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	LUIS DAVID GARCÍA LAMBRAÑO, GELLY INÉS GARCÍA LAMBRAÑO, JHON JOSÉ GARCÍA LAMBRAÑO Y MARÍA BELÉN GARCÍA OLIVERA (Hijos de la Victima)	Poder fl. 378 R.C. del 1°, 2° y 4°. El R.C. del 3° Esta a fl. 381	En la carta de desplazado no aparece la menor María Belén García Olivera	Esclarecer tal situación, o excluir de la demanda	Finca Membrillal – Chalan Fl. 384	29-08-2004 – 09:00 a.m.
40	JHON JADER SIERRA DÍAZ (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	JHON JADER SIERRA SIERRA, ISABELA SOFÍA SIERRA SIERRA (Hijos de la Victima)	Poder fl. 385 R.C. Todos			Montebello – Chalan Fl. 392	13-09-2004 – 4:50 p.m.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

	MILENA PATRICIA SIERRA RIVERA (Compañera permanente de la Víctima)		Poder Fl. 386 Acta Jurada de Convivencia				
41	JORGE JOSÉ PEREIRA RODRÍGUEZ (Víctima)		Poder fl. 393			Ojo de Agua – Chalan Fl. 395	10-08-1998 – 10:00 a.m.
42	JAIRO RAFAEL PORTO HERNÁNDEZ (Víctima)		Poder fl. 396			Chalan Fl. 398	29-09-1992 – 01:00 p.m.
43	JOSÉ RAFAEL PORTO ROBLES (Víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hijo:	JORGE LUIS PORTO YEPES y JOHN ANDRÉS PORTO YEPES (Hijos de la Víctima)	Poder Fl. 399 R.C. Todos			Don Gabriel – Ovejas Fl. 403	17-01-2001 – 04:00 P.M.
44	JOSÉ GREGORIO SIERRA ÁLVAREZ (Víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hija:	PAULA ANDREA SIERRA ZABALA (Hija de la Víctima)	Poder FL. 404 R.C.			Sereno – Chalan	06-04-1996 – 09:00 a.m.
45	JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA (Víctima)		Poder Fl. 408	El poder del Fl 409 no es válido, al comparar con la cedula, el otorgante no coincide		Arriba – Chalan Fl. 422	16-08-2000 – 04:00 p.m.
	BETTY DEL ROSARIO BALOCO DÍAZ (Compañera Permanente de la Víctima)		Poder fl. 410 Acta Jurada de convivencia				
	VIVIANA PAOLA SIERRA BALOCO (Hija de la Víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hijo:	JUAN DAVID VILLADIEGO SIERRA (Nieto de la Víctima)	Poder fl. 411 R.C. de Todos Declaración jurada				
	LEONARDO JOSÉ SIERRA BALOCO (Hijo de la Víctima)		Poder Fl. 412 R.C.				
46	LESLY MARÍA SIERRA DÍAZ (Víctima)		Poder Fl. 423			Barrio Arriba – Chalan Fl. 443	06-06-2002 – 08:00 a.m.
	ANA MANUELA DÍAZ BARRETO (Madre de la Víctima)		Poder fl. 424 R.C.				
	SIXTA ELENA SIERRA DÍAZ (Hermana de la Víctima)		Poder fl. 425 R.C.				
	YESIKA PAOLA SIERRA VELILLA (Sobrina de la Víctima)		Poder fl. 426 R.C. fl. 432 Hija de Félix Bernardo Sierra Díaz	No se aportó R.C. de Félix Bernardo Sierra Díaz – para probar parentesco con la víctima	Aportar el Registro Civil, o excluirla de la demanda		
	ANA LUZ SIERRA DÍAZ (Hermana de la Víctima)		Poder Fl. 427 R.C.				
	WENDY LUZ CONTRERAS SIERRA (Sobrina de la Víctima)		Poder Fl. 428 R.C. Hija de Ana Luz Sierra				
	CINDY PAOLA CONTRERAS SIERRA (Sobrina de la Víctima)		Poder Fl. 429 R.C. Hija de Ana Luz Sierra				
47	MARÍA TULIA VÉLEZ DE BORJA (Víctima)		Poder fl. 444 R.C. Fl. 448			Chalan Fl. 461	22-11-1999

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

	MARCO TULIO BORJA VÉLEZ (Hijo de la Víctima)		Poder fl. 445 R.C.				
	ALICIA ISABEL PLA DE VÉLEZ (Madre de la Víctima)		Poder Fl. 446 R.C. Fl. 448				
	ARTURO JOSÉ BORJA VÉLEZ (Hijo de la Víctima)		Poder Fl. 446 R.C.				
48	MIGUELINA MARÍA PORTO ROBLES (Víctima)		Poder Fl. 462			Chalan Fl. 464	29-11-1992 09:00 a.m.
49	MIRYAN ISABEL ROBLES MENDOZA (Víctima)		Poder Fl. 465			Los Almendros – Chalan Fl. 476	
	LAUREANO CHAMORRO TORRES (Compañero Permanente)		Poder Fl. 466 Declaración Juramentada de convivencia				
	NUVIA ESTHELA CHAMORRO ROBLES (Hija de la Víctima)		Poder fl. 467 R.C.				
	JOSÉ DANIEL CHAMORRO ROBLES (Hijo de la Víctima)		Poder fl. 468 R.C.				
50	MARÍA SENAI DA ÁLVAREZ LICONA (Víctima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	LUZ NEIDY LÓPEZ ÁLVAREZ, SANDRA MILENA PEÑA ÁLVAREZ y ANDRÉS PEÑA ÁLVAREZ (Hijos de la Víctima)	Poder fl. 477 R.C. Todos			Vereda – Llano Rico – Antioquia Fl. 483	26-01-1997
51	MANUEL DIONISIO PUENTES SIERRA (Víctima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	CHAIRA DEL CARMEN PUENTES JARABA y MANUEL SEGUNDO PUENTES JARABA (hijos de la Víctima)	Poder Fl. 484 R.C. Todos			Finca el Paraíso – Chalan Fl. 500	15-03-1996 – 4:30 p.m.
	MARCO ANTONIO PUENTES PARRA (Hijo de la Víctima)		Poder Fl. 485 R.C.				
	DARÍO DE JESÚS PUENTES PARRA (Hijo de la Víctima)		Poder Fl. 486 R.C.				
	MARÍA ISABEL PUENTES TORRES (Hijo de la Víctima)		Poder fl. 487 R.C.				
	OSCAR MANUEL PUENTES PARRA (Hijo de la Víctima)		Poder fl. 488 R.C.				
52	MILENA PATRICIA MIRANDA MONTERROZA (Víctima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	JORGE DAVID OLIVERA MIRANDA, SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVERA MIRANDA, ADRIÁN ALBERTO OLIVERA MIRANDA y ANTONELLA PATRICIA OLIVERA MIRANDA (Hijos de la Víctima)	Poder fl. 501 R.C. Todos			7 agosto – Chalan Fl. 507	20-03-1996 – 07:00 a.m.
53	MILADIS DEL CARMEN TUIRAN BUSTAMANTE (Víctima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	JOHAN ANDRÉS BARRETO TUIRAN, RONALD DE JESÚS BARRETO TUIRAN, ALINTON RAFAEL BARRETO TUIRAN, JONATAN BARRETO TUIRAN (Hijos de la Víctima)	Poder Fl. 508 R.C. Todos			Nueva Esperanza – Chalan Fl. 514	13-03-1996 – 07:00 a.m.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
 Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

54	MARÍA ISABEL DÍAZ NAVARRO (Victima)		Poder fl. 515				
	LUIS ALBERTO DÍAZ ZABALA (Compañero Permanente de la Victima) actuando en nombre propio y representación de su menor hijo:	DIEGO ANDRÉS DÍAZ DÍAZ (Hijo de la Victima)	Poder fl. 516 R.C. Acta Jurada de Convivencia			Nueva Esperanza – Chalan Fl. 521	06-11-2004 – 11 a.m.
55	OSCAR EDUARDO SIERRA CAUSIL (Victima) actuando en su nombre y en representación de sus menores hijos:	PAULA ANDREA SIERRA NAVARRO, DARA YURYS SIERRA NAVARRO y MOISÉS ELÍAS SIERRA NAVARRO (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 522 R.C. Todos (Dicen que el 1º es de Chalan y los otros 2 de Corozal)	No se indica en el acta de donde son desplazados		No indica lugar de donde provienen	30-03-1996 – 10:00 a.m.
56	OSVALDO JOSÉ DÍAZ SIERRA (Victima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	ALEXANDER DE JESÚS DÍAZ URUETA, LUZ ELENA DÍAZ URUETA, y OSVALDO JOSÉ DÍAZ DÍAZ (Hijos de la victima)	Poder Fl. 528 R.C. Todos	En la carta de desplazado de la Personería Fl. 534 aparece la esposa quien no demanda		Barrio Arriba – Chalan Fl. 535. Aparece la esposa quien no demanda	--03-2001 – 10:00 a.m.
57	OLGA MARINA GÓMEZ DE SALGADO (Victima)		Poder Fl. 536 En el registro civil tiene apellido de soltera, diferente a la Cedula y el poder	Esclarecer puesto que no se indica si es la misma persona o no, al existir inconsistencia en los documentos de identificación		Chalan Fl. 549	12-03-1996
	FRANCISCO MANUEL BELTRÁN LUNA (Compañero Permanente de la Victima)		Poder Fl. 537 Acta Juramentada de convivencia				
	LINA BEATRIZ SALGADO GÓMEZ (Hija de la Victima)		Poder Fl. 538 R.C.				
	MANUEL VENTURA SALGADO GÓMEZ (Hijo de la Victima)		Poder Fl. 539 R.C.				
58	OSBALDO ANTONIO GARCÍA YÉPEZ (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	SARAY SOFÍA GARCÍA BUELVAS y DIEGO ALEJANDRO GARCÍA BUELVAS (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 550 R.C. Todos			Alfonso López – Chalan Fl. 554	16-08-1996 – 07:30 a.m.
59	PATRICIA MARÍA SIERRA CHAMORRO (Victima) actuando en su nombre y representación de sus menores hijos:	IVÁN ANTONIO URUETA SIERRA, YISELA PAOLA URUETA SIERRA y AIDA LUZ URUETA SIERRA (Hijos de la Victima)	Poder Fl. 555 R.C. Todos			La Cruz – Chalan Fl. 561	16-12-1999 – 10:00 a.m.
60	RAFAEL AUGUSTO OCHOA MONZÓN (Victima)		Poder Fl. 562			La Ceiba – Chalan Fl. 576	20-01-2000 – 03:00 p.m.
	ANA MARÍA DÍAZ PUENTES (Compañera Permanente de la Victima)		Poder Fl. 563 Acta Juramentada de Convivencia				
	SULEYMI MARÍA OCHOA DÍAZ (Hija de la Victima) actuando en su nombre y en representación de su menor hija:	IVANA SOFÍA DÍAZ OCHOA (Nieta de la Victima)	Poder Fl. 564 R.C. a fl. 567 de Suleymi, pero en el R.C. a fl. 570 de Ivana Sofia, aparece como	Ahí un error en el registro civil de Ivana, puesto que el nombre de la mamá no concuerda con el del poder	No se identifica si la el nombre de Sra. Que en el registro Civil es la misma que aparece en el		

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante: Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

			mamá la Sra. Suleyma, sin número de C.C.		poder, al no existir identidad de nombre y de Cedula de Ciudadanía		
	JORGE LEONARDO OCHOA DÍAZ (Hijo de la Víctima)		Poder Fl. 565 R.C.				
	YINA PAHOLA OCHOA DÍAZ (Hija de la Víctima)		Poder Fl. 566 R.C.				
61	ROSA MARÍA BLANCO TOVAR (Víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hijo:	ANDRÉS FELIPE PÉREZ BLANCO (Hijo de la Víctima)	Poder Fl. 577 R.C.			Calle Real – Chalan Fl. 581	22-11-2001 – 08:00 a.m.
62	RODOLFO LUIS MADERA OSORIO (Víctima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas:	MARÍA JOSÉ MERCADO BARRETO, y MARÍA CAMILA MADERA MERCADO (Hijas de la Víctima)	Poder Fl. 582 R.C. no coincide que la víctima sea el padre (Fl. 584), Es hija de la compañera R.C. de la 2ª hija si coincide	No coincide la Víctima como padre de la Menor María José Mercado Barreto con el Registro civil de la menor	Esclarecer tal situación o corregir el poder otorgado	Chalan Fl. 589	17-10-2002 – 04:00 p.m.
	SANDRA PAOLA MERCADO BARRETO (Compañera Permanente de la Víctima)		Poder Fl. 583 Acta Juramentada de Convivencia				
63	SANTANDER ENRIQUE TORRES PAREDES (Víctima) actuando en nombre propio y en representación de su menor hija:	NAYELIS CAROLINA TORRES OSORIO (Hija de la Víctima)	Poder Fl. 598 R.C. Carta de Desplazado del Defensor del Pueblo			Barrio Arriba – Chalan Fl. 611	07-03-2002 – 02:00 p.m.
	FLOR MARÍA OSORIO DÍAZ (Compañera permanente de la Víctima)		Poder Fl. 599	No hay acta jurada de convivencia con la víctima	Esclarecer tal situación, o excluir de la demanda		
	MIREYLIS ALEXANDRA TORRES OSORIO (Hija de la Víctima)		Poder Fl. 600 R.C.				
	JESÚS DANIEL TORRES OSORIO (Hijo de la Víctima)		Poder Fl. 601 R.C.				
64	RUTH MARY NAVARRO LEONES (Víctima) actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos:	LUZ ESTELA POVEDA NAVARRO, MANUEL SEGUNDO POVEDA NAVARRO, JOHANA POVEDA NAVARRO y FABIÁN ANDRÉS POVEDA NAVARRO (Hijos de la Víctima)	Poder Fl. 590 R.C. Todos	No aparecen como demandantes dentro del libelo de la demanda, por lo tanto no se tomaran en cuenta	Esclarecer tal situación o excluir de la demanda	Chalan Fl. 597	14-03-2002

Igualmente se advierte que, por asuntos de territorialidad, se debe delimitar el grupo, dado que, existen constancias de desplazamiento desde diferentes partes del Departamentos de Sucre, Bolívar y Antioquía, no encontrándose las mismas dentro de aquellas que se enuncian en el libelo como integrantes del Municipio de Chalan, como eje de la demanda; además con circunstancia diversas a las que se pudieron dar en su momento en esta geografía, ya que algunas actas de desplazamiento se

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

identifican fechas de desplazamiento diferentes, así como causales distintas, al indicarse en ellas, el agente generador del daño; de allí que se debe hacer su exclusión.

De los cuadernos 1 a 3, desde el folio 74 al 611 se anexan copias de cédulas, algunas certificaciones de desplazamiento de todas las latitudes del territorio nacional, adjuntando los poderes, que en algunos casos, existió discrepancia en la información brindada, como se relacionó con anterioridad en el cuadro.

En el cuerpo de la demanda, se encuentra poder de la señora **RUTH MARY NAVARRO LEONES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 64'450.832; pero no figura en la lista de demandantes⁵.

4. ANEXOS

Igual con la demanda, se debe adjuntar el mismo número de traslado, por el número de parte a notificar en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inciso 2° del C.G.P.

Del mismo modo se debe aportar los traslados faltantes de la demanda principal puesto que, existen solo seis (6) traslados; haciendo falta de esta manera 2 de los mismos.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante teniendo la carga procesal de indicar los correos electrónicos, además de las entidades demandadas también las del Ministerio público, conforme a los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P, y no lo hizo, por lo que dentro del término de la corrección de la demanda, deberá aportar los correos electrónicos de todas las partes que intervienen en la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante, corrija los defectos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el el art. 170 del C.P.A.C.A. que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

⁵ Fl. 590 del cuaderno 3.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00092-00
Accionante:	Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre - Municipio de Chalan

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”, lo que una vez culminado el término perentorio para la corrección de la demanda; su falta de sometimiento traerá consigo el rechazo de la demanda⁶.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, identificado con C.C. N° 7'471.017, y portador de la T.P. N° 41.720 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

⁶ Se aclara que el plazo para subsanar la demanda inadmitida, no se encuentra consagrado en las normas especiales que regulan la acción de grupo (Ley 472 de 1998) razón por la que en aplicación del artículo 168 de la misma ley, se hace necesario acudir a las normas del procedimiento civil, artículo 90 de C.G.P.